

Decreto 117/011

Fíjase, a partir del 1° de marzo de 2011, la prestación pecuniaria destinada al Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL), creado por la Ley 18.100.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 23 de Marzo de 2011

VISTO: la ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007, que crea el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera;

RESULTANDO: I) dicho Fondo se financia mediante una prestación pecuniaria que grava la primera enajenación a cualquier título del litro de leche fluida efectuada por los productores a una empresa industrializadora de leche que se hallare legalmente habilitada o a cualquier tercero, las importaciones de leche y de productos lácteos en todas sus modalidades, las exportaciones de cualquier tipo de leche que sean realizadas directamente por los productores, la afectación al uso propio para manufactura y la enajenación de leche fluida de su propia producción que realicen los contribuyentes del IRIC o del IRAE, excepto los casos de afectación al uso propio para manufactura que realicen los productores artesanales de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7° de la ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007; II) el artículo 1° del decreto N° 265/010, de 31 de agosto de 2010, fija el valor de la prestación pecuniaria a partir del 1° de setiembre de 2010 en \$ 0,10 (diez centésimos de pesos uruguayos);

III) el artículo 7° de la ley mencionada en el “Visto” precedente establece que el reajuste de esa retención se realizará en función de la variación entre la cotización del dólar interbancario comprador del último día hábil del mes anterior a la fecha del Decreto por el que se establece la nueva fijación, y el utilizado en la determinación del valor vigente;

IV) la Oficina de Programación y Política Agropecuaria (OPYPA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, ha determinado el valor del precio promedio de la leche al productor que se utiliza para establecer el monto máximo de la prestación pecuniaria, y éste no sobrepasa el 3,5% de dicho precio, según lo establecido en el artículo 7° de la ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007;

CONSIDERANDO: I) que corresponde proceder a la actualización del valor del monto de la retención mencionada, que regirá hasta el 31 de agosto de 2011;

II) que la cotización del dólar interbancario comprador del 30 de julio de 2010 se situó en \$ 20,850 (veinte pesos con ochocientos cincuenta milésimos) por dólar;

III) que la cotización del dólar interbancario comprador del 31 de enero de 2011 se situó en \$ 19,669 (diecinueve pesos con seiscientos sesenta y nueve milésimos) por dólar;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Fíjase a partir del 1° de marzo de 2011 en \$ 0,09 (nueve centésimos de pesos uruguayos) por litro de leche fluida la prestación pecuniaria destinada al Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL), creado por la Ley N° 18.100 del 23 de febrero de 2007.

Artículo 2°.- Las importaciones de leche y de productos lácteos en todas sus modalidades, aportarán la prestación pecuniaria según el siguiente cuadro:

**CÓDIGO DESCRIPCIÓN Litros
de leche**

**por Kg de
producto
Prestación
equivalente
en \$/Kg de
producto**

04.01 LECHE Y NATA (CREMA),
SIN CONCENTRAR, SIN
ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO
EDULCORANTE.

0401.10 - Con un contenido de materias
grasas inferior o igual al 1% en peso
1,12 0,10

0401.10.10.00 Leche UHT ("Ultra High
Temperature")
1,12 0,10

0401.10.90.00 Las demás 1,12 0,10

0401.20 - Con un contenido de materias
grasas superior al 1% pero inferior o
igual al 6%, en peso

1,05 0,09

0401.20.10.00 Leche UHT ("Ultra High
Temperature")
1,05 0,09

0401.20.90.00 Las demás 1,05 0,09

0401.30 - Con un contenido de materias
grasas superior al 6% en peso
1,00 0,09

0401.30.10.00 Leche 1,00 0,09

0401.30.2 Nata (crema) 1,00 0,09

0401.30.21.00 UHT ("Ultra High Temperature") 1.00 0,09

0401.30.29.001 Las demás 1,00 0,09

04.02 LECHE Y NATA (CREMA),
CONCENTRADAS O CON
ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO
EDULCORANTE.

0402.10 - En polvo, gránulos o demás
formas sólidas, con un contenido de
materias grasas inferior o igual al
1,5% en peso

12,4 1,12

0402.10.10.00 Con un contenido de arsénico,
plomo o cobre, considerados
aisladamente, inferior a 5 ppm

12,4 1,12

0402.10.90.00 Las demás 12,4 1,12

0402.2 - En polvo, gránulos o demás
formas sólidas, con un contenido
de materias grasas superior al 1,5%
en peso:

8,4 0,76

0402.21 - Sin adición de azúcar ni otro
edulcorante

8,4 0,76

0402.21.10.00 Leche entera 8,4 0,76

0402.21.20.00 Leche parcialmente descremada 10 0,90
 0402.21.30.00 Nata (crema) 8,4 0,76
 0402.29 - -Las demás 8,4 0,76
 0402.29.10.00 Leche entera 8,4 0,76
 0402.29.20.00 Leche parcialmente descremada 10 0,90
 0402.29.30.00 Nata (crema) 8,4 0,76
 0402.9 - Las demás: 8,4 0,76
 0402.91.00 - - Sin adición de azúcar ni otro
 edulcorante
 8,4 0,76
 0402.91.00.1 Leche UHT (“Ultra High
 Temperatura”)
 8,4 0,76
 0402.91.00.11 Entera 8,4 0,76
 0402.91.00.12 Parcialmente descremada 10 0,90
 0402.91.00.19 Las demás 8,4 0,76
 0402.91.00.2 Las demás leches 8,4 0,76
 0402.91.00.21 Entera 8,4 0,76
 0402.91.00.22 Parcialmente descremada 10 0,90
 0402.91.00.29 Las demás 8,4 0,76
 0402.91.00.30 Crema (nata) 8,4 0,76
 0402.99.00 - - Las demás 8,4 0,76
 0402.99.00.10 Leche 8,4 0,76
 0402.99.00.20 Crema (nata) 8,4 0,76
 04.03 SUERO DE MANTECA
 (DE MANTEQUILLA)*,
 LECHE Y NATA (CREMA)
 CUAJADAS, YOGUR, KEFIR
 Y DEMÁS LECHES Y NATAS
 (CREMAS), FERMENTADAS
 O ACIDIFICADAS, INCLUSO
 CONCENTRADOS, CON
 ADICIÓN DE AZÚCAR Y
 OTRO EDULCORANTE,
 AROMATIZADOS O CON
 FRUTAS Y OTROS FURTOS O
 CACAO.
 0403.10.00.00 - Yogur 1,2 0,11
 0403.90.00.00 - Los demás 1,2 0,11
 04.04 LACTOSUERO, INCLUSO
 CONCENTRADO O CON
 ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO
 EDULCORANTE; PRODUCTOS
 CONSTITUIDOS POR LOS
 COMPONENTES NATURALES
 DE LA LECHE, INCLUSO
 CON ADICIÓN DE AZÚCAR
 U OTRO EDULCORANTE,
 NO EXPRESADOS NI
 COMPRENDIDOS EN OTRA
 PARTE.
 0404.10.00.00 - Lactosuero, aunque esté
 modificado, incluso concentrado
 o con adición de azúcar u otro
 edulcorante

22,2 2,00
 0404.90.00.00 - Los demás 22,2 2,00
 04.05 MANTECA (MANTEQUILLA)* Y
 DEMÁS MATERIAS GRASAS DE
 LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS
 PARA UNTAR.
 0405.10.00.00 - Manteca (mantequilla)* 2,15 0,19
 0405.20.00.00 - Pastas lácteas para untar 2,15 0,19
 0405.90 - Las demás 2,15 0,19
 0405.90.10 Aceite butírico (“butter oil”) 2,6 0,23
 0405.90.10.10 Con un contenido de humedad
 inferior o igual al 0,1%, en peso
 2,6 0,23
 0405.90.10.20 Con un contenido de humedad
 superior al 0,1% en peso pero
 inferior o igual al 0,5%
 2,6 0,23
 0405.90.10.90 Los demás 2,6 0,23
 0405.90.90.00 Las demás 2,6 0,23
 04.06 QUESOS Y REQUESÓN
 0406.10 - Queso fresco (sin madurar),
 incluido el del lactosuero, y
 requesón
 0406.10.10.00 Mozzarella 11,4 1,03
 0406.10.90.00 Los demás 11,4 1,03
 0406.20.00 - Queso de cualquier tipo, rallado o
 en polvo
 0406.20.00.10 Rallado 14,2 1,28
 0406.20.00.20 En polvo 14,2 1,28
 0406.30.00.00 - Queso fundido, excepto el rallado
 o en polvo
 11,4 1,03
 0406.40.00.00 - Queso de pasta azul y demás
 quesos que presenten vetas
 producidas por *Penicillium*
roqueforti
 11,4 1,03
 0406.90 - Los demás quesos
 0406.90.10.00 Con un contenido de humedad
 inferior al 36,0% en peso (pasta
 dura)
 14,2 1,28
 0406.90.20.00 Con un contenido de humedad
 superior o igual al 36,0% pero
 inferior al 46,0%, en peso (pasta
 semidura)
 9,8 0,88
 0406.90.30.00 Con un contenido de humedad
 superior o igual al 46,0% pero
 inferior al 55,0%, en peso (pasta
 blanda)
 11,4 1,03
 0406.90.90.00 Los demás 11,4 1,03
 19.01 EXTRACTO DE MALTA;
 PREPARACIONES

ALIMENTICIAS DE HARINA,
GRAÑONES, SÉMOLA,
ALMIDÓN, FÉCULA O
EXTRACTO DE MALTA, QUE NO
CONTENGAN CACAO O CON
UN CONTENIDO DE CACAO
INFERIOR AL 40% EN PESO
CALCULADO SOBRE UNA BASE
TOTALMENTE DESGRASADA,
NO EXPRESADAS NI
COMPRENDIDAS EN OTRA
PARTE; PREPARACIONES
ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS
DE LAS PARTIDAS 04.01 A
04.04 QUE NO CONTENGAN
CACAO O CON UN CONTENIDO
DE CACAO INFERIOR AL
5% EN PESO CALCULADO
SOBRE UNA BASE
TOTALMENTE DESGRASADA,
NO EXPRESADAS NI
COMPRENDIDAS EN OTRA
PARTE.

1901.10 - Preparaciones para la alimentación
infantil acondicionadas para la venta
al por menor

1901.10.10.00 Leche modificada 15,62 1,41

1901.10.90.00 Las demás 2,5 0,23

1901.90.20.00 Dulce de leche 2,4 0,22

1901.90.90 Los demás 15,62 1,41

1901.90.90.10 Preparados en polvo a base de:
leche en polvo, caseinatos y sueros
derivados de la leche, en polvo, en
cualquier proporción

15,62 1,41

1901.90.90.90 Los demás (1) (2) (3) 15,62 1,41

2105.00 HELADOS, INCLUSO CON
CACAO.

2105.00.10.00 En envases inmediatos de contenido
inferior o igual a 2 kg

1,4 0,13

2105.00.90.00 Los demás 1,4 0,13

22.02 AGUA, INCLUIDAS EL AGUA
MINERAL Y LA GASEADA,
CON ADICIÓN DE AZÚCAR
U OTRO EDULCORANTE O
AROMATIZADA, Y DEMÁS
BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS,
EXCEPTO LOS JUGOS DE
FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE
HORTALIZAS DE LA PARTIDA
20.09.

2202.90.00.90 Las demás (4) 1 0,09

3501.10.00 - Caseína

3501.10.00.10 Calidad alimentaria 40 3,60

3501.10.00.90 Las demás 40 3,60
3501.90 - Los demás
3501.90.1 Caseinatos y demás derivados de la caseína
3501.90.11.00 Caseinato de sodio 40 3,60
3501.90.19 Los demás 40 3,60
3501.90.19.10 Caseinato de calcio 40 3,60
3501.90.19.20 Caseinato de potasio 40 3,60
3501.90.19.90 Los demás 40 3,60

* En la Nomenclatura, las expresiones que figuran entre paréntesis seguidas de un asterisco, son términos equivalentes a los que preceden a tales expresiones utilizados en otros países fuera del ámbito del MERCOSUR.

(1) Para el caso de los “POSTRES LÁCTEOS” se considera un coeficiente técnico de 1,2 litros de leche por kilogramo de producto por lo cual la prestación pecuniaria equivalente en \$/Kg es 0,11.

(2) Para el caso del “POLVO PARA PREPARAR POSTRES - MOUSSE DE CHOCOLATE” se considera un coeficiente técnico de 1,68 litros de leche por kilogramo de producto por lo cual la prestación pecuniaria equivalente en \$/Kg. es 0,15.

(3) Para el caso del “POLVO PARA PREPARAR POSTRE TIPO MOUSSE MANJARES SABOR CHOCOLATE ESPECIAL” se considera un coeficiente técnico de 1,85 litros de leche por kilogramo de producto por lo cual la prestación pecuniaria equivalente en \$/Kg. es 0,17.

(4) Esta alícuota se aplica al producto “LECHE CHOCOLATADA Y OTRAS SABORIZADAS”.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; TABARÉ AGUERRE;
FERNANDO LORENZO; ROBERTO KREIMERMAN.